



## JUICIO CONTENCIOSO AMINISTRATIVO.

**Demandante:** \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.

**Demandada:** Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

**Titular de la Dependencia que depende la demandada:** Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

**Expediente número:** 408/2025 JS

**Secretario de Acuerdos:** Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, **a cinco de febrero de dos mil veintiséis.**

**Sentencia definitiva** mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

**Glosario.** Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
***** <sub>1</sub>	Demandante.
Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, que intervino en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría número ***** <sub>2</sub> , emitida el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.	Oficial.
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.	Reglamento.
Boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada número ***** <sub>2</sub> .	Boleta de infracción
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

**Antecedentes del caso.**

1. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el oficial, impuso una sanción administrativa al demandante, en mérito de la boleta de infracción.

2. Los hechos que motivaron la sanción, de acuerdo a lo que se hizo constar en la boleta de infracción, fueron que el demandante conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad.

3. Derivado de los mismos hechos, el oficial remolco el vehículo que conducía el demandante.

### **Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.**

4. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, el demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar, la boleta de infracción.

5. La demanda fue registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo y, mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda en la vía ordinaria con cuantía<sup>1</sup>, ordenándose emplazar a la autoridad demandada y al Titular de la Dependencia de la mencionada.

6. Como consta en autos, las autoridades fueron debidamente emplazadas y, mediante escritos presentados respectivamente el once de diciembre de dos mil veinticinco y seis de enero de dos mil veintiséis, dieron contestación a la demanda promovida en su contra. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

7. Una vez transcurrido el plazo para que presentaran sus alegatos, mediante proveído de cinco de febrero de dos mil veintiséis, se cerró la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

### **CONSIDERANDOS**

8. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

9. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

11. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado consistente en la boleta de infracción, quedó debidamente acreditada al obrar en autos en copia certificada.

12. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

13. Cabe señalar que, aun cuando el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana no realizó el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

14. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

15. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

16. **CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

17. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

18. **QUINTO. Estudio del caso.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y en los estándares constitucionales y convencionales sobre derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal<sup>3</sup>, esta Juzgadora estima que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, se explica.

19. Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a la falta de fundamentación y motivación al momento de levantar la boleta de infracción, el último párrafo del artículo de la Ley del Tribunal referido en el párrafo anterior, establece la facultad para el Tribunal, y obligación para esta Juzgadora, de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

20. Apoya lo anterior por identidad de los artículos 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, y 83, último párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, la tesis relevante 5/2024 del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California<sup>4</sup>, de rubro **"CAUSALES DE NULIDAD. LOS ORGANOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTADAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUEDEN HACERLAS VALER DE OFICIO, SI DE AUTOS SE ACREDITA SU EXISTENCIA, AUNQUE NO SE RELACIONE O VINCULE CON ALGUNO DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE EFECTUEN LAS PARTES EN EL JUICIO (LEY DEL TRIBUNAL DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)"**.

21. **Punto jurídico a resolver.** ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que el demandante sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

<sup>2</sup>Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

<sup>3</sup> El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

<sup>4</sup>Consultable en la página electrónica <https://tejabc.mx>.



22. **Criterio.** No. De las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que el demandante se encontrara en estado de ebriedad momento en que el oficial levantó la boleta de infracción.

23. **Justificación.** De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

24. El artículo 102 QUATER del Reglamento<sup>5</sup> contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra en estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, debiendo actuar de la siguiente manera:

- El agente entregara un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- El agente entregara una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia toxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

25. En el caso concreto, de la boleta de infracción impugnada se aprecia que la autoridad señaló un resultado de un número en porcentaje 082% seguido de las letras "BAC". Sin

---

<sup>5</sup> ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

embarco, no expuso razonamientos que lleven a concluir que dicho resultado corresponde a la prueba de espirado que obra en autos, identificada con numero "Auto Test \*\*\*\*\*<sub>3</sub>", puesto que la boleta de infracción no ostenta signo, leyenda o anotación alguna que vincule la prueba de espirado (Auto Test \*\*\*\*\*<sub>3</sub>) con dicha boleta.

25. En ese sentido, cabe señalar que, el acto impugnado debe ser analizado tal como fue emitido, partiendo de hechos efectivamente probados, no obstante, solamente deben considerarse para resolver aquellos que fueron expuestos en la motivación del acto administrativo. Partir de hechos que no fueron expuestos en el acto impugnado implicaría la posibilidad de mejorar la motivación del mismo.

26. Bajo esa óptica, el oficial no señaló la forma ni el instrumento con el que el cual concluyo que el demandante cometió la infracción consistente en "CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA", lo que constituye un hecho relevante, pues es a partir de esos datos, que el demandante podrá conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, a fin de encontrarse en aptitud de combatirlos, por lo que al no haberse precisado dicha información en la boleta de infracción impugnada, se vulnera el derecho de defensa del demandante.

27. Esto es, la autoridad fue omisa en establecer la identidad y correspondencia entre el resultado de la prueba de espirado y la boleta de infracción impugnada.

28. Si bien es cierto que el reglamento no establece requisitos adicionales en cuanto a la emisión de la boleta de infracción, también es cierto que existe la obligación de que la autoridad realice las acciones necesarias que salvaguarden la integridad e identidad de la prueba de alcoholimetría, con el fin de garantizar la eficacia probatoria de la mencionada prueba.

29. Sirve de apoyo, lo señalado por la tesis aislada I.18º.A.87 A (10ª), emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>6</sup>, de rubro **"ALCOHOLIMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA -RESULTADO DEL**

<sup>6</sup> Consultable en la página 2161 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a noviembre de 2018, Tomo III, así como con número de registro digital 2018275.

BAJA CALIFORNIA

30. Siendo que el comprobante del resultado de la prueba practicada al conductor es la prueba idónea para justificar que sobrepasó el límite de alcohol permitido en la sangre, de acuerdo con lo que establece el artículo 102 QUATER, inciso número 4, del Reglamento, y ante la falta de eficacia probatoria del mismo, no existen elementos suficientes que generen certeza de que la prueba fue efectivamente practicada al demandante, debido a que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo mismo del acto administrativo y no en documento distinto.

31. Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, de rubro **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO"**.

32. De ahí que para tener por cumplida la garantía de legalidad era necesario que la autoridad no solo señalara un resultado en la boleta de infracción, sino que también razonara que ese resultado corresponde a la prueba de espirado, citando para tal efecto el número de identificación que aparece en ella.

33. En virtud de lo anterior, es indudable que no existe en autos medio de prueba idóneo que acreditara el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, por tanto, no es posible generar certeza respecto de la conducta imputada al demandante.

34. No obsta para llegar a tal conclusión, la valoración del médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud contenida en el certificado de alcoholimetría, que exhibió la autoridad demandada, pues conforme al artículo 102 QUATER del Reglamento, el certificado médico de esencia tiene como finalidad, determinar el probable tiempo de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física.

35. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al no tenerse por acreditada la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada.

36. En virtud de la conclusión hecha valer de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.

<sup>7</sup>Consultable en la página 201 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, así como con número de registro digital 237870.





37. **Nulidad decretada y efectos.** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, la cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, emitida por el Oficial.

38. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

39. No es procedente condenar a la autoridad demandada a que devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta de infracción declarada nula, en virtud de que en auto de ocho de enero de dos mil veintiséis dictado en el cuaderno de suspensión del presente juicio, se declaró cumplida la medida cautelar, al acreditar las autoridades correspondientes, que realizaron la devolución del vehículo remolcado.

40. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción IV, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número infracción \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el Oficial.

**SEGUNDO.** Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al



personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.**

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica<sup>8</sup>, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana<sup>9</sup>, ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	<p><b>ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</p> <p>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.</p>
2	<p><b>ELIMINADO: boleta de infracción, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 1 y 8.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</p> <p>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.</p>
3	<p><b>ELIMINADO: Prueba, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 6.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</p> <p>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.</p>

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ,  
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL

ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **408/2025 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace



*Azucena*